



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/64/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: SAMUEL
GURRIÓN MATÍAS

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia que determina la inexistencia de actos de proselitismo y coacción al voto, atribuido a Samuel Gurrión Matías.

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aduce el denunciante en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Precampañas. Del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho¹, tuvo verificativo el periodo de precampaña, a efecto de que los partidos políticos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. Campañas. Del veintinueve de mayo al veintisiete de junio se llevó acabo el periodo de campañas electorales para la elección de candidatos a concejales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

4. Presentación de la Queja. El veintiocho de junio Raymundo Jesús Delgado Arias representante propietario del Partido Revolucionario Institucional² ante el Consejo Municipal Electoral de, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, presentó queja ante el Consejo General del referido Instituto, en contra de Samuel Gurrión, Matías, así como de los partidos políticos que integran la Coalición “por Oaxaca al Frente”, conformada por Acción Nacional⁴, de la Revolución Democrática⁵ y Movimiento Ciudadano⁶, por la comisión de conductas que considera contravienen a la normativa electoral actos de proselitismo y coacción al voto.

5. Radicación y diligencias. El veintinueve de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca o Procedimiento Contencioso Electoral⁷, tuvo por radicada la queja, quedando

¹ Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto

² PRI

³ Consejo Municipal Electoral

⁴ PAN

⁵ PRD

⁶ PMC

⁷ En adelante Comisión de Quejas.



registrada con el número de expediente CQDPCE/PES/123/2018; se reservó la admisión, el emplazamiento y declaro improcedentes las medidas cautelares, al considerar que tales medidas es competencia de este Tribunal, asimismo ordenó la práctica de diversas diligencias, y procedió al resguardo de datos e información.

6. Admisión. El diecisiete de septiembre, la Comisión de Quejas admitió a trámite el procedimiento sancionador CQDPCE/PES/123/2018.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por escrito el denunciante y los partidos PRD y el PAN, sin que compareciera ni física ni por escrito el denunciado y el Partido MC.

8. Cierre de Instrucción y remisión de expediente. El veinticinco de septiembre, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha veinticinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1342/2018; signado por el Secretario técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/123/2018, del índice del IEEPCO, en

ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/64/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

Instrucción que fue materializada el veintiséis de septiembre, a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos mediante el oficio número TEEO/SG/2316/2018, suscrito por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de cuatro de octubre del año en curso, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente y haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del día que transcurre para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

III. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones.

Esto porque la materia de controversia está vinculada con el proceso electoral local de concejales a los Ayuntamientos, prevista en la normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca, aunado a que las presuntas conductas ilícitas no se tratan de aquellas que corresponda conocer a la autoridad nacional electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACION AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

IV. Estudio de fondo.

a. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Del estudio de la queja interpuesta, así como de los razonamientos expuestos, se advierte lo siguiente:

CONDUCTA	DENUNCIADO	PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, SEÑALADOS POR EL ACTOR
Actos de Proselitismo y coacción al voto	Samuel Gurrión Matías	Artículos 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 25 apartado A, párrafos primero y segundo, fracción I, apartado B, fracciones II y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ⁸ .y 190, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca ⁹ .

⁸ LGIPE

⁹ LIPEEO

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en dilucidar si con motivo de los hechos denunciados, se configuran o no las infracciones denunciadas, a la luz de la normativa señalada en el cuadro que antecede.

b. Acreditación de los hechos.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1. Copia certificada del acta número treinta y uno, volumen único, levantada por el personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁰ de fecha treinta de junio, relativa a la verificación de las direcciones electrónicas, así como el contenido de un CD, proporcionados por el denunciante.

2. Copia certificada del acta número treinta y dos, volumen único, levantada por el personal en funciones de Oficialía Electoral del IEEPCO de fecha treinta de junio, relativa a la verificación de las direcciones electrónicas, así como el contenido de un CD, proporcionados por el denunciante.

3. Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/955/2018, de fecha seis de septiembre, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del IEEPCO, remite documentación solicitada mediante diverso oficio número CQDPCE/1191/2018.

4. Escrito signado por los representantes legales de Samuel Matías Gurrión, en cumplimiento al requerimiento mediante oficio número CQDPCE/1200/2018.

¹⁰ IEEPCO



5. Escrito signado por el Secretario General del Sindicato Autónomo de Empleados y Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en cumplimiento al requerimiento mediante oficio CQDPCE/1201/2018.

Pruebas ofrecidas por el representante del PRI:

- a. La Técnica consistente en las ligas de internet <https://www.facebook.com/samygurrion/> y <https://twitter.com/samygurrion/posts/1551818574924361>
- b. Un disco compacto, adjunto al escrito de queja.
- c. Ocho capturas de pantalla, insertas en su escrito de queja.
- d. La Instrumental de Actuaciones.
- e. La Presuncional, Legal y Humana.

Pruebas ofrecidas por Samuel Gurrión Matías:

Escrito firmado por los licenciados apoderados legales de Samuel Gurrión Matías, mediante el cual dan contestación al requerimiento realizado a Samuel Gurrión Matías de seis de julio formulado mediante oficio CQDPCE/1200/2018

Pruebas ofrecidas por el PAN:

- a. La Presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana, en todo lo que le favorezca a su representado.
- b. La instrumental de actuaciones, en todo lo que le favorezca a los intereses de su representado.

Pruebas ofrecidas por el PRD:

a. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y que sea de beneficio para la inconforme.

b. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo deducido por el juzgador y que sea de beneficio para el denunciado.

c. Valoración de las pruebas.

Conforme al artículo 326 de la LIPEEO, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

d. Inexistencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

El denunciado señala que con fecha veintiuno de junio, el denunciado llevo a cabo actos de proselitismo entonces como candidato a la presidencia municipal por Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, al reunirse con integrantes del Sindicato Autónomo del Municipio de Oaxaca de Juárez, a quienes hizo saber su deseo de cumplir con promesas de campaña hacia las familias de los agremiados y del mejoramiento de las condiciones de trabajo de dichos sindicalizados.

Asimismo, aduce que dicho acto fue indebidamente publicitado en las redes sociales oficiales del denunciado específicamente en Facebook, aprovechando el poder de difusión de internet para promover su imagen, infringiendo la norma electoral, generándose con ello la presunción de que la promoción de la actividad de campaña en la red social tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, fundamentalmente en la decisión del voto de los ciudadanos en la demarcación del municipio de Oaxaca de Juárez.

Para probar su dicho, el actor ofreció como medios de prueba **dos** direcciones electrónicas alojadas en los **portales de internet (Facebook)** con los links:

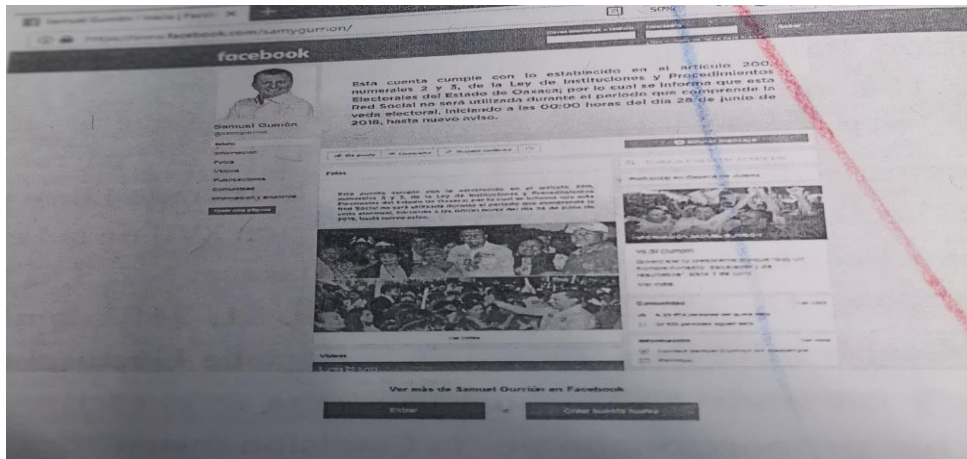
<https://www.facebook.com/samygurrion/> y

<https://twitter.com/samygurrion/posts/1551818574924361>

Al respecto, la autoridad sustanciadora mediante acta número treinta y uno, volumen único, levantada por el personal en funciones de Oficialía Electoral del IEEPCO, de fecha treinta de junio, verificó las direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante, obteniendo el siguiente contenido:

<https://www.facebook.com/samygurrion/>

Primeramente, la leyenda *“Esta cuenta cumple con lo establecido en el artículo 200 numerales 2 y 3 de la ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo cual se informa que esta Red Social no será utilizada durante el periodo que comprende la veda electoral, iniciando a las 00:00 horas del día 28 de junio de 2018 hasta nuevo aviso,”* con la siguiente imagen:



Por otra parte, se certificó el siguiente link

<https://twitter.com/samygurrion/posts/1551818574924361>

del

cual se obtuvo lo siguiente:



En su defensa, el denunciado Samuel Gurrión Matías al dar contestación al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, manifestó:

Que sí mantuvo una plática con los integrantes del Sindicato Autónomo del Municipio de Oaxaca de Juárez, que el motivo de la reunión fue una plática de los resultados que como persona ha brindado, asimismo, manifestó que si tiene una cuenta de Facebook siendo la siguiente:

<https://www.facebook.com/samygurrión/>

Lo cual se corrobora con lo manifestado por el Secretario General del referido sindicato, quien manifestó atendiendo a las preguntas formuladas por la autoridad sustanciadora, que sí estuvieron reunidos con el ciudadano Samuel Gurrión Matías, que el motivo de la reunión se debió a una invitación que se le formulo a Samuel Gurrión Matías, referente al tema de expectativas personales, quien asistió con el carácter de ciudadano.

Asimismo, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, el instituto político de la Revolución Democrática en la parte conducente adujo lo siguiente:

Que el denunciante promueve queja contra supuestos actos de proselitismo e inducción al voto, realizados por el candidato del pasado proceso electoral Samuel Gurrión Matías candidato postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente” en una reunión realizada con ciudadanos de la capital oaxaqueña en el pleno goce de su libertad de expresión y que independientemente de ello era permitido por estar en el periodo de campaña.

Lo que, a nivel constitucional, esta permitido reunirse de manera pacífica con cualquier objeto ilícito; tal como lo es el difundir las propuestas de campañas.

Por lo que bajo el amparo del artículo 9 de la constitución el candidato Samuel Gurrión Matías realizó una reunión para efecto de hacer del conocimiento sus propuestas de campaña y que como se advierte del expediente en ningún momento se establecieron condiciones o conductas tendientes a evitar que los integrantes del sindicato con el que se le vincula, supuestos actos de coacción al voto.

En ese mismo tenor el partido Acción Nacional, aduce que la reunión llevada a cabo se debió a una invitación realizada por los integrantes del sindicato al citado candidato quienes preocupados por la problemática que hoy enfrentan los ciudadanos de la Capital del Estado y sobre todo del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca decidieron reunirse con el candidato Samuel Gurrión Matías, en atención a lo que establece el artículo 9 de la Constitución Federal.

Por otra parte, argumentó que la que de la parte actora se desprende de una publicación de la cuenta de Facebook del candidato, por lo que los hechos denunciados carecen de valor probatorio, ya que la publicación de una reunión en redes sociales es insuficiente para demostrar que se incurrió en actos prohibidos por la leyes electorales.



En ese sentido, para determinar si los eventos a la luz de la normativa electoral constituyeron una violación a los principios de equidad e imparcialidad, es necesario tener en consideración:

Cuestión previa y Marco normativo aplicable

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 329 numeral 2 fracción V de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹¹**.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro siguiente: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito. Tal como lo señala la jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**¹².

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



1. Estudio de la presunta realización de actos de campaña consideradas como actos de proselitismo e inducción o coacción al voto.

Marco Normativo

Precisado lo anterior, se debe establecer el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado consistentes en, presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto, establecido en el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LIPEEO, que determina que, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

Asimismo, establece que, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 7, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, establece que se entenderá por actividades de **proselitismo**: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

Igualmente establece en su artículo 8, numeral 2, señala que se entenderá por **coacción del voto**: El uso de la violencia a través de la fuerza física, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una o un candidato, partido político o coalición.

En ese tenor, en este apartado se expondrá el marco jurídico de la libertad de expresión en las redes sociales.

La libertad de expresión en las redes sociales.

Por cuanto hace a la libertad de expresión en las redes sociales (tal como Facebook y Twitter), las características de éstas como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mismo que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

En el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales denominadas Facebook generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que,



en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Ahora bien, el artículo 6 de la Constitución Federal señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Asimismo, señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De igual forma, establece el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluso el de banda ancha e internet.

Por otra parte, el artículo 7 de la norma constitucional, dispone que la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, es inviolable, por lo que dicho derecho no puede restringirse por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares.

Asimismo, en su párrafo final establece que ninguna ley ni autoridad puede determinar la previa censura, ni coartar la libertad de difusión de ideas, sin más límite que los establecidos en el primer párrafo del artículo 6 constitucional.

En ese tenor, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Además, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**¹³.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



Por su parte, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que Internet es un medio de comunicación único y novedoso que permite la comunicación a nivel mundial entre los individuos, cuya evolución es permanente, y permite a los usuarios obtener información a través de diferentes mecanismos¹⁴

En ese sentido se concluye que respecto a la infracción atribuida directamente a Samuel Gurrión Matías candidato de la Coalición “Por Oaxaca al Frente” por la supuesta infracción a la norma electoral consistente en actos de proselitismo y coacción al voto, este órgano jurisdiccional estima que por lo que concierne a las imágenes proyectadas por el denunciado a través de sus cuentas personales en la red social denominada Facebook, se encuentran amparados bajo el ejercicio de la libertad de expresión que asiste a su emisor y el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento, por lo que no vulneran la normativa electoral en la materia.

Aunado que el artículo 9º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de asociación y el de reunión pacífica, con cualquier objeto lícito.

De igual forma el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución General de la República.

¹⁴Ver Janet Reno, Attorney General of The United States, v American Civil Liberties Union, No. 96-511, del 26 de junio de 1997.

En conformidad con el artículo 41 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Sindicato de Empleados al Servicio del Ayuntamiento es la asociación de empleados constituida para el mejoramiento y defensa de sus intereses de clase, con personalidad jurídica para todos los efectos legales, es decir, un sindicato de trabajadores al servicio de cualquier municipio y sus instituciones y organismos descentralizados, de acuerdo con lo previsto en la Constitución federal y en la legislación local, no está destinado a la realización de actos de proselitismo electoral ni mucho menos bajo actos de manipulación y presión.

El artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución General, se prescribe que, en México, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, "las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones" que en ella se establecen; asimismo, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se dispone que "las restricciones permitidas... al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

En ese tenor es incuestionable que los sindicatos no pueden, bajo ninguna circunstancia, vulnerar los derechos político-electorales de sus miembros o ponerlos en situación de riesgo, como es el de votar en las elecciones populares bajo condiciones que garanticen la libertad de decidir (se destaca este derecho, en virtud de ser el que está directamente relacionado con la irregularidad alegada). Tampoco pueden realizar actos que atenten contra las libertades de opinión o de reunión.



En efecto, en el artículo 35, fracción I, de la Constitución General, se dispone que son prerrogativas de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares.

En el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**.

Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Ley fundamental, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Acorde a lo anterior, los artículos 29, 31 y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen que las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos, se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; disposición que se reproduce, en similares términos, en el artículo 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Conviene destacar que por "sufragio libre", debe entenderse el derecho de votar, ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna, para garantizar que el ciudadano elija de acuerdo con su fuero interno y convicciones propias a sus representantes.

A este tenor, no puede vulnerarse las libertades de pensamiento y reunión, porque se obligue a asistir a un evento

sindical a escuchar un mensaje político que no corresponde a las finalidades que propiamente se reconocen a los sindicatos, así sea de trabajadores al servicio de un municipio, según la normativa constitucional y los artículos 19, párrafo 2, y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo 1, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, a juicio de este Tribunal es **infundado** el concepto de agravio en el que el partido político demandante aduce, ello debido a que, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichas violaciones toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios eficaces y suficientes para acreditar su existencia, pues solo aporta dos link de redes sociales, así como la impresión adjunta a su escrito de demanda de siete impresiones de captura de pantalla.

Las cuales carecen de una descripción que señale concretamente lo que pretende acreditar, ni tampoco identifica a personas, lugares, ni las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, resultan no ser idóneas ni certeras para acreditar los hechos de los cuales se duele, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Toda vez que, no se advierte la concurrencia de algún otro elemento probatorio que pueda ser adminiculado, para perfeccionar o corroborar lo denunciado, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”¹⁵.**

Por otra parte, respecto de la prueba aportada en disco compacto conteniendo un video denominados WhatsApp video 2018-06-21 at.8.4138 PM, carece de valor probatorio, ello debido a que dicha pruebas técnica tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que es insuficiente por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene; así, como tampoco se advierte algún otro elemento de prueba con el cual debe ser adminiculada, y se puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior se robustece con Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁶.**

Tampoco se advierte de autos que el sindicato ejerció presión sobre sus miembros, o que los obligó a asistir a una reunión en la que estaría presente el candidato denunciado, o que se forzara su voluntad en favor de dicho candidato, en detrimento de los demás institutos políticos que compitieron en la elección y en violación a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En virtud de lo anterior, el evento denunciado no constituye una violación en la materia toda vez que no se acredita que el denunciado realice actos proselitistas fuera del periodo autorizado, ni coaccione al voto como lo pretende el recurrente.

V. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Único. No se acredita la infracción a la normativa electoral consistente en actos de proselitismo y coacción al voto atribuidos a Samuel Gurrión Matías; de conformidad con el apartado **IV** de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **V** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan



ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.

